

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 138-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 23 de junio del 2025

VISTO:

Informe Legal N°174-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N° de Exp.11008-2025, de fecha 21 DE MAYO DEL 2025, el administrado la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C. representada por su apoderado legal PAUL NICOLA FRANCISCO MEJIA VEGA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°132-2025-MDJLBYR/GFYS y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 19 DE MAYO DEL 2025. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha resolución resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a SITES DEL PERU S.A.C RUC N° 20607207152 y MIGUEL PERCY RACHECO GONZALVEZ identificado con DNI N° 29717523 por instalar infraestructura de Telecomunicaciones (Antena), sin la autorización municipal en el predio, ubicado en Urb. Bancaria Manzana "D" sub lote "18- A" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, ovincia y Departamento Arequipa, una multa ASCENDENTE A LA SUMA DE S/128.750.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES). Al no lograr desvirtuar la infracción tipificada en el numeral 1.02.1 Por instalar infraestructura de telecomunicaciones sin la Autorización Municipal, prescrita en el Codificador de Infracciones dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la medida complementaria correspondiente a la infracción contemplada en el numeral numeral 1.02.1siendo La paralización, corte de suministro electrónico y desmontaje.

ARTÍCULO TERCERO: Mediante la presente se le pone de CONOCIMIENTO al administrado que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones GRAVES teniendo descuento del 60% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 30% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, con registro de Trámite Documentario signado con N° Expediente: 6548-2024, de fecha 27 de marzo del 2024, con nombre de solicitante o interesado Jorge Luis Remy Pacheco Gozálvez se advierte una solicitud de nulidad de oficio de la autorización automática de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el predio ubicado en Urb. Bancaria Manzana "D" sub lote "18- A" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa.

Que, con fecha 23 de abril del 2024, se extiende el Acta De Constatación N°009139, a fin de constatar el bien inmueble ubicado en Urb. Bancaria Mazana "D" sub lote "18- A" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa: 1) Se constata instalación de antena de telecomunicación de 30 M de altura.2) Se observa una antena de telecomunicaciones de 30 M de altura, instalado dentro del predio Mz. D, Lt. 18- A, Urb. Bancaria dicha antena instalada es de la empresa América Perú SAC, La misma que no cuenta con autorización Municipal.3) Se ordena el retiro de la antena de telecomunicaciones.

Que, con fecha 13 de mayo del 2024, se extiende el acta de constatación N°007977, a fin de constatar el bien inmueble ubicado en Urb. Bancaria Mazana "D" sub lote "18-A" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa: 1) Se constata la no regularización de autorización por la instalación de antena de telecomunicaciones, ni el retiro de la misma antena instalada dentro del predio D-18-A de la empresa América Perú SAC. 2) Se ordena el retiro de la antena de telecomunicaciones.

Que, el administrado SITES DEL PERÚ S.A.C con RUC N°20607207152, mediante Expediente de Tramite Documentario N°10301-2024 presenta descargo al Acta De Constatación N°009139 - 2024 con los siguientes argumentos: (...) " a) En relación con la indicación de contar con una autorización por parte de la Municipalidad, es importante aclarar que, según el artículo 7 del Reglamento de la Ley 290221 sobre la Aprobación Automática. y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 29022, modificada por la Ley 30228, LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA INSTALAR INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES ESTÁN SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA. Esto se condiciona al cumplimiento previo de los requisitos señalados en el Título II del Reglamento de la Ley 29022. En el Título II, Capítulo I, Artículo 12 se especifican los requisitos para la aprobación automática,

Los cuales hemos cumplido en el expediente presentado, garantizando así su aprobación automática. b) Complementando este orden de ideas, el Artículo 17.1 del Reglamento de la Ley 29022 establece lo siguiente. "El FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos precedentes, sigue haya mediado observación alguna, o cuando éstas han sido subsanadas SE ENTIENDE APROBADO EN FORMA AUTOMÁTICA DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU RECEPCIÓN, directa o notarial, en la Entidad"(...)

Que, mediante Notificación de Cargo N°149- 2024/SGIA/GFYS/MDJBYR, notificado con fecha 19 de junio del 2024. Se notificó válidamente a SITES DEL PERU S.A.C RUC N°20607207152 y MIGUEL PERCY PACHECO GONZALVEZ identificado con DNI N°29717523 estando la Antena instalada en el predio ubicado en Urb. Bancaria Manzana "D" sub lote 18 A" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, mediante el cual se le hace de conocimiento que ha incurrido en las siguientes infracciones:

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	UNIDAD MEDIDA	DE UNIDAD DE MEDIDA
1.05.22	Por instalar infraestructura de telecomunicaciones en vía pública sin autorización Municipal	Grave	Permanencia de la infraestructura en vía pública y demolición	2.500,00 Bs.	2.500,00 Bs.
				27.128.750,00	27.128.750,00
			TOTAL	S/. 128.750.00	

Que, las infracciones descritas en el recuadro están prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal No 035- 2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, mediante proveído N°353-2025 SGIA /MDJLBYR se adjunta al expediente la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°056-2025-GM-MDJLBYR de fecha 20 de marzo del 2025 donde resuelve lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la APROBACIÓN AUTOMÁTICA DEL EXP. N 22657-2023 AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN VIA PUBLICA, toda vez que existen vicios, específicamente "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales. en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas (...)".

Que, en virtud de lo señalado precedentemente, se extiende el acta de constatación N°009368 de fecha 25 de abril del 2025, a fin de constatar si permanece la antena de telecomunicaciones en el bien inmueble ubicado en Urb. Bancaria Mazana "D" lote "18- A" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa: 1) Se observa una antena de telecomunicaciones de 30 Mt. De Altura Aprox. Instalada dentro del predio Urb. Bancaria Mazana "D" sub lote "18- A". Dicha antena instalada. Fue por parte de la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C. La misma que a la fecha no cuenta con resolución de autorización Municipal para su instalación. Se realizaron tomas fotográficas en dicha intervención. Las cuales obran en el expediente a fojas 133 al 135. 2) Se ordena el retiro de la antena de telecomunicaciones.

Que, en fecha 07 de mayo del 2025, se remite el Informe Final de Instrucción N°120 -2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye: "(...)Se debe imponer una multa a SITES DEL PERU S.A.C con RUC N° 20607207152 y a MIGUEL PERCY PACHECO GOZALVEZ, ascendiente A LA SUMA DE S/128.750.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.02.1 Por instalar infraestructura de telecomunicaciones sin la Autorización Municipal, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR, por las consideraciones esgrimidas en el presente informe". Y es puesto a conocimiento a la administrado el notificado, con Cédula de Notificación N°02453 notificado válidamente en Urb. Bancaria Manzana "D" sub lote "18- A" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, y con Cédula de Notificación N° 02453 notificado válidamente en Calle Carlos Portocarrero N°262 Piso 11, Urb. Santa Catalina, del distrito de La Victoria, Provincia y Departamento Lima, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, respectivo, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, mediante trámite documentario de fecha 16 de mayo del 2025, con EXP. N°10681, los administrados presentan descargo propiamente del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°120-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR.

- **DEL ANÁLISIS SE COLIGUE** Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 4 alude al Principio De Tipicidad, que consiste en el grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad, de ello habiendo hecho la evaluación correspondiente se identificó los hechos tipificados en el numeral 2.01.12.b; numeral 2.02.3.b; numeral 2.01.5.a; prescritos en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR.

Que, de la comisión de la infracción tipificada en la infracción tipificada en el numeral 1.02.1 Por instalar infraestructura de telecomunicaciones sin la Autorización Municipal; Esta infracción se encuentra acredita mediante acta de constatación N°009139 de fecha 23 de abril del 2024 y acta de constatación N°007977 de fecha 13 de mayo del 2024, en ambas se constata de la existencia de la infraestructura de la antena y también se evidencia la desobediencia por parte del administrado del retiro de la misma. Así mismo IPA Para no vulnerar el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado se realizó una última inspección mediante acta de constatación N°009368 de fecha 25 de abril del 2025, donde se encuentra mencionada: (...)Se observa una antena de telecomunicaciones de 30 Mt. De Altura Aprox. instalada dentro del predio Urb. Bancaria Mazana "D" sub lote "18- A". Dicha antena instalada. Fue por parte de la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C. La misma que a la fecha no cuenta con resolución de autorización Municipal para su instalación. Se realizaron toma fotográfica en dicha intervención. Las cuales obran en el expediente a fojas 133 al 135. Adicional mente 2) Se ordena el retiro de la antena de telecomunicaciones. (...) por lo que se constata que existía la construcción de la infraestructura de la antena de telecomunicaciones y así mismo se evidencia la desobediencia por el administrado de no retirar dicha infraestructura.

Que, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 8 alude al principio de Causalidad que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)". De lo expresado se atribuye la responsabilidad administrativa a "SITES DEL PERU S.A.C RUC N°20607207152 y MIGUEL PERCY PACHECO GONZALVEZ identificado con DNI N°29717523 por instalar infraestructura de Telecomunicaciones (Antena), sin la autorización municipal en el predio, ubicado en Urb. Bancaria Manzana "D" sub lote "18- A" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa.

Que, del mismo modo se tiene que mencionar que el TUO de la Ley 27444 en su artículo 257 donde señala que las Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones según el literal f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción

administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. Teniendo como antecedentes las Notificaciones de Cargos. Que dan inicio al procedimiento sancionador que fueron debidamente notificados.

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, **sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad.** En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba **"173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los

Los derechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N° 1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) " La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman." (...)

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, los fundamentos presentados mediante la apelación para que se estuviera configurando en las causales de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 siendo más específico el numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Estos mismos dispuestos en el Artículo 3 indicando que son requisitos de validez de los actos administrativos: "(...) 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación." (...) de lo mencionado el presente proceso no se encuentra en curso en algún vicio de nulidad, ya que ha sido realizado conforme lo indica los lineamientos de un proceso sancionador en todas sus etapas, pluralidad de instancias, valorización de descargos, computo de plazos, notificaciones a cada



una de las partes y sobre todo se respeta el derecho de defensa de los administrados en su emisión de descargos.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°132-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 16 de mayo del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°132-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 16 de mayo del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, luego del análisis, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por SITES DEL PERÚ S.A.C., representada por su apoderado legal, debe ser declarado infundado, en virtud de que el procedimiento sancionador seguido por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero ha respetado los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, en especial los referidos al debido procedimiento, derecho de defensa, legalidad, tipicidad y causalidad. La sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia N°132-2025-MDJLBYR/GFYs, consistente en una multa de S/128,750.00 por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (antena) sin autorización municipal, se encuentra debidamente acreditada mediante actas de fiscalización N°009139, N°007977 y N°009368, y sustentada en la infracción tipificada en el numeral 1.02.1 del Codificador de Infracciones aprobado por la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR. Si bien la empresa apelante alegó haber seguido un procedimiento de autorización automática conforme a la Ley N°29022, dicha aprobación fue declarada nula de oficio mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°056-2025, al verificarse que se configuraron vicios sustanciales contrarios al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 10.3 del TUO de la Ley N°27444. Asimismo, se acreditó la continuidad de la infracción pese a requerimientos previos, no habiéndose subsanado voluntariamente antes de la notificación de cargos, lo cual descarta la posibilidad de aplicar atenuantes. Las actas de fiscalización gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario, la cual no ha sido aportada por el administrado. En ese contexto, no se configura ninguna causal de nulidad del acto impugnado, ya que este cumple con los requisitos de validez (competencia, objeto,

Resolución pública, motivación y procedimiento regular), por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada, manteniendo la multa impuesta y las medidas complementarias de paralización y desmontaje de la antena, en ejercicio legítimo de la potestad sancionadora de la administración pública y conforme a su competencia fiscalizadora reconocida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare INFUNDADO el recurso de APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°132-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 16 de mayo del 2025, solicitado por la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C. representada por su apoderado legal PAUL NICOLA FRANCISCO MEJIA VEGA, por las consideraciones anteriormente expuestas y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 174-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C. representada por su apoderado legal PAUL NICOLA FRANCISCO MEJIA VEGA, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°132-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 16 de mayo del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. -**REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para custodia.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada SITES DEL PERU S.A.C., debidamente representada por PAUL NICOLA FRANCISCO MEJIA VEGA en su domicilio ubicado en calle Carlos Portocarrero N°262, Piso 11 del Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyCs


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

507772